

# Ley No. 597, 15 de diciembre de 1926

G. O. No. 3817



## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DECLARA LA URGENCIA

**Artículo 1.-** El producido de los impuestos de diez centavos por cada billete de la **Lotería Nacional** y de cuarenta centavos por cada tonelada de carga que se importe en el país que fueron creados y especializados por la Ley No. 419, de fecha 12 de mayo de 1926, nacionalizando las obras del acueducto, alcantarillado y pavimentación de la Ciudad Capital, tan pronto como el costo de las obras de acueducto y alcantarillados que se instalen en la ciudades de Moca, San Francisco de Macorís, San Pedro de Macorís, La Vega, El Seybo, Sanana, Barahona y San Juan, de acuerdo con los contratos que se celebren para cada caso. También se aplicará al pago del costo de las mencionadas obras el producido neto del suministro o venta del agua del acueducto de la Ciudad Capital y de los acueductos de las ciudades de Moca, San Francisco de Macorís, San Pedro de Macorís, La Vega, El Seybo, Sanana, Barahona, La Romana y San Juan, si estos Ayuntamientos comunicaren al Poder Ejecutivo su resolución de acogerse a la presente Ley.

**Artículo 2.-** El Gobierno Dominicano garantizará el pago de las obligaciones que para la construcción o adquisición de las referidas obras contraigan los Ayuntamientos de las comunes de Moca, San Francisco. de Macorís, San Pedro de Macorís, La Vega, El Seybo, Sanana, Barahona, La Romana y San Juan,

siempre que éstos Ayuntamientos resuelvan aplicar al pago de esas obligaciones del producido neto de sus respectivos acueductos y el producido neto de los arbitrios que creen y especialicen el pago de las mismas obligaciones.

**Artículo 3.-** El Poder Ejecutivo administrará los acueductos de los Ayuntamientos mencionados en el Artículo 1o. de la presente Ley que se acojan a ella, y cobrará el producido de la venta del agua y los arbitrios que se creen y especialicen para el pago de los intereses y amortización de las obras; y efectuará los pagos de dichas obligaciones, rindiendo cuenta de estas operaciones a los respectivos Ayuntamientos.

**Artículo 4.-** El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la Administración de los acueductos y ésta pasará a los respectivos Ayuntamientos tan pronto sea completamente pagado el costo de las obras de dichos acueductos y alcantarillados.

**Artículo 5.-** Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en todo lo que le sea contrario.

**Párrafo.-** Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Secciones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis, año 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,

**G. A. Díaz.**

Los Secretarios

**Ml. de J. Gómez**

**Enrique J. de Castro.**

DADA en la Sala de Secciones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis, año 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,

**E. Bonetti Burgos**

Los Secretarios

**A. Cordero.**

**Juan de J. Curiel.**